

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día seis (6) de abril del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 6 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00112 -00
Proceso	Verbal
Demandante	María Magdalena Velásquez Ruiz.
Demandado	Herbert Jacob Ruiz.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	392 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta que tanto del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, como del certificado adicional y especial expedido por el Registrador (art. 375 C.G.P), que fueron aportados con la demanda, a la fecha ya cuentan con alrededor de un año y medio de anterioridad a la presentación de la demanda, contado desde sus fechas de expedición; por tanto, se deberá aportar AMBOS certificados de manera actualizada, en aras de tener claridad, y la más completa información posible por el despacho, de las anotaciones que se hubieren realizado frente al inmueble, o las circunstancias que hubieren podido cambiar frente al mismo, en ese lapso de tiempo; además para poder definir sobre la debida integración del contradictorio, y cumplir con garantías de los derechos de defensa de las eventuales contrapartes.

ii). En el caso de que, de la información contenida en las certificaciones actualizadas referidas, llegare a ser necesaria o procedente la convocatoria al litigio, de accionados adicionales y/o diferentes a los hasta ahora mencionados, deberá procederse a ello, y además hacer las adecuaciones pertinentes en hechos y pretensiones de la demanda dirigiendo la acción; teniendo en cuenta que este tipo de acción debe dirigirse contra las personas que actualmente aparezcan como propietarios del bien objeto de litigio, y al mismo puede convocarse a las personas que tuvieren derechos reales sobre el bien, incluso diferentes al derecho de dominio.

iii). A efectos de determinar la cuantía del litigio, conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, deberá aportar certificado del avalúo catastral del inmueble sobre el que se pretende la pertenencia.

iv). Teniendo en cuenta que de los documentos digitales aportados con la demanda, se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se aportaran las pruebas y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible, en archivo PDF, en el mismo sentido de lectura, dado que, los archivos no se encuentran en el mismo orden, ni en ese tipo de formato; por lo que al momento de la subsanación, deberá aportar nuevamente todos los archivos en la forma indicada, máxime teniendo en cuenta que algunos de los archivos aportados en formato JPEG (fotografías), fueron tomadas desde un ángulo, o punto de visión, que no permite una lectura adecuada a los documentos.

v). De conformidad con el Decreto 806 de 2020, adecuara el acápite de la prueba testimonial solicitada, incluyendo las direcciones electrónicas de los testigos mencionados, para su eventual convocatoria.

vi). En el escrito de la demanda, atenderá a lo consagrado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, es decir, se indicará de manera clara y completa los datos de ubicación o domicilio, e identificación, de las partes.

vii). En los hechos y/o pretensiones de la demanda, indicará o aclarará lo siguiente:

- En el hecho tercero, indicará quien es el “...familiar...” de la demandante, que puso en contacto a las partes.
- Se aclarará cuándo, es decir en que época o fecha, y de qué manera (física, virtual o telefónicamente), las partes tuvieron el (los) contacto(s) referidos en la demanda.
- Se indicará, si sobre estos mismos hechos y pretensiones se había iniciado o presentado con anterioridad, alguna acción judicial y/o administrativa; y en caso afirmativo, se indicará la dependencia, institución y/o despacho que haya sido conocedor del asunto, y su número de radicado o de identificación del trámite.
- Especificará si la demandante ocupa actualmente el inmueble pretendido en pertenencia.
- Si hubiere algún otro ocupante del bien, se especificará quien(es) es (son), a que título o en que condición de hecho o de derecho lo ocupa(n), y desde hace cuánto tiempo.
- Indicará cual es la destinación que se le ha dado al inmueble objeto del litigio.
- Si conforme a los hechos y pretensiones, se da a entender que el inmueble contaría con dos nomenclaturas diferentes, se aclarará si el bien pretendido es una sola unidad inmobiliaria, o se pretende la segregación de un lote de menor extensión de uno de mayor, y/o si pertenece a un bien bajo régimen de propiedad horizontal, y en estos

casos se harán los ajustes respectivos en los hechos y pretensiones de la demanda, con las debidas descripciones por sus respectivas nomenclaturas, cabidas y linderos.

- Se aclarará si el bien pretendido tiene la calidad de vivienda de interés social, de vivienda de interés prioritario, o si no tiene alguna de dichas condiciones de hecho y/o de derecho.

viii). En el acápite de pruebas documentales, se relaciona: "...2. *Copia de la cedula o ficha catastral del inmueble...*", pero el mismo no fue aportado; por lo que deberá optar por incorporar el documento, o por ajustar dicha solicitud probatoria según la circunstancia de su disponibilidad para la parte actora, conforme a la normatividad procesal vigente.

ix). De conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de notificaciones, incluyendo al demandado, dado que, solo se relaciona a la demandante y su apoderada; es de anotar que, al relacionar al demandado, deberá incluir las direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos, y/o redes sociales que tenga de la parte demandada; y/o hacer las manifestaciones que considere pertinentes, bajo la gravedad del juramento, conforme a la normatividad procesal vigente, y según su conocimiento de ubicabilidad de dicha parte.

x). Deberá acreditar que el poder conferido por la parte demandante, fue otorgado bien sea de manera física, con su correspondiente presentación personal ante notario, o bien de manera digital, aportando el correspondiente mensaje de datos que provenga del mecanismo de comunicación electrónica de la parte actora.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por sus representantes y apoderados, y el de los testigos, peritos y cualquier tercero que pretenda sea citado al proceso a solicitud suya. Cabe resaltar que, si bien la apoderada de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que debe presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo además a lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y para el traslado a la parte demandada y archivo, para garantizar mayor claridad de la demanda y univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería a la abogada **Luz Elena Restrepo**, portadora de la tarjeta profesional N° 38.189 del C. S. de la J., para que

represente a la parte demandante, hasta tanto materialice las adecuaciones informadas en el num **x)** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>055</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--